



RESOLUCION CNEE -83-2003

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 96-2000, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en su artículo 4, establece: “La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución –VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo”.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la Resolución CNEE-02-2001, emitida con fecha dos de enero de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial el día tres de enero del mismo año, fijó la Tarifa Social, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión que califican para la Tarifa Social, servidos por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente "La Distribuidora", para el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al mes de enero de dos mil seis, donde quedaron fijados los precios base de compra a la entrada de distribución, en sus componentes de potencia y energía, con valores de cincuenta quetzales con ciento quince diez milésimas de quetzal por kilovatio-mes (50.0115 Q/kW-mes) para el precio de la potencia (PP) y ochocientos cuarenta y tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.0843 Q/kWh) para el precio de la energía (PE), como base para realizar cualquier ajuste por estos conceptos -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

CONSIDERANDO:

Que “La Distribuidora”, mediante oficio número GR-518-2002, recibido en esta Comisión con fecha 17 de septiembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, con Tarifa Social, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en los consumos del trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, y el precio medio calculado inicialmente. Que, conforme la documentación presentada “La Distribuidora” pretende recuperar la cantidad de seiscientos diecisiete mil doscientos treinta y seis quetzales con sesenta y nueve centavos (Q.617,236.69) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a mil cincuenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.01059 Q/kWh).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose conocido el informe de auditoria emitido con fecha veintiséis de septiembre del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que “La Distribuidora”, puede recuperar la cantidad de seiscientos diecisiete mil doscientos treinta y seis quetzales con sesenta y tres centavos (Q.617,236.63), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de mil cincuenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.01059 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres reportada por “La Distribuidora”, que asciende a cincuenta y ocho millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete kilovatios-hora (58,259,457 kWh); el cual se aplicará a los consumos de energía del trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil tres.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

- I) Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final, con Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, el valor de mil cincuenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.01059 Q/kWh), el cual será aplicado a los consumos de energía eléctrica, que se realicen en el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del año dos mil tres, es decir, en la facturación del trimestre comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de año dos mil tres, de acuerdo a los siguientes cargos:

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.76484
Cargo por energía (Q/kWh)	0.62361

- II) Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

NOTIFÍQUESE.

Dada el 30 de septiembre de 2003-10-01

Ingeniero Luis Garcia Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro
Director